



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01150 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. – NIT N°. 860.035.827-5
Demandado: PIERRE PAULO BUSTILLO VERGARA- C.C. N° 72.310.080

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 8 de noviembre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01150 – 00. Sírvese proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa el PAGARE N°. 3050368., se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Se ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra el Sr. PIERRE PAULO BUSTILLO VERGARA identificado con C.C. N°. 72.310.080, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificada con Nit N°. 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero, discriminados así:

A) PAGARE N°. 3050368

- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.702.254.00).
 - Por concepto de INTERESES DE MORA sobre el capital insoluto, causados desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 2 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho que conlleve la ejecución. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
1. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
 2. Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de

CLRC



ciudadanía N° 27.004.543 y T.P N°. 85.106 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

3. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del Art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINE
JUEZ

CLRC

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd335f9a1494ec833884b4894e6b26a250abeba3eafdfc02e768ddb888be1**

Documento generado en 20/02/2024 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>